



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ACUERDO No. 016
(DICIEMBRE 10 DE 2021)

«POR EL CUAL SE COMPILA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE USIACURÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL»

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE USIAURI

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 2021 de 2018,

ACUERDA

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en la ley.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria a favor del municipio, cuando sobre estos se realice el hecho generador del impuesto, siempre que tenga la calidad de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El Sistema Tributario del municipio de Usiacurí se funda en los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, debido proceso, irretroactividad, equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral-3 del Artículo 197 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 3. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO: Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de Usiacurí se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
consejousiacuri@outlook.com



Igualmente, el término tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la constitución en tiempos de paz, solamente el Congreso podrá imponer los tributos. La Ley, o de manera complementaria dentro del marco de la autonomía tributaria territorial, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del Municipio votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA. El municipio goza de autonomía para establecer los tributos que de conformidad a la Ley y a la Constitución le sean permitidos para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del municipio gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal de Usiacuri es la entidad que podría decretar la exoneración de la obligatoriedad tributaria, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo de Usiacuri, ni podrá ser reglamentada con retroactividad.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de quienes hayan sido llamados por la ley como sujetos pasivos y/o responsable una vez se configure el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales en competencia de la Tesorería Municipal, encargada de la gestión tributaria, determinación, discusión, devolución y cobro persuasivo y coactivo de los tributos municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 9. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El estatuto tributario tiene por objeto la determinación y codificación de los tributos municipales vigentes, y sus elementos sustanciales, control, recaudo, administración, discusión devolución y cobro. Así mismo se incluye régimen de infracciones y sanciones.

El articulado contenido en este estatuto tributario rige en todo el territorio del Municipio de Usiacuri.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI

NIT 802002265-3

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. Del presente Estatuto Tributario hacen parte los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Usiacuri, son rentas de su propiedad o tiene participación y los demás que la Ley determine en el futuro:

TRIBUTOS MUNICIPALES:

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Sobretasa Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio
- d. Impuesto de Avisos y Tableros
- e. Impuesto de Delineación Urbana
- f. Sobretasa Bomberil
- g. Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público
- h. Impuesto a la Publicidad exterior Visual
- i. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
- j. Participación del Municipio de Usiacuri en el impuesto de vehículos automotores
- k. Impuesto Degüello de Ganado Menor
- l. Estampilla Procultura
- m. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- n. Sobretasa a la Gasolina
- o. Participación en la Plusvalía
- p. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
- q. Impuesto del Transporte de Hidrocarburo
- r. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio y público
- s. Tasa Pro Deporte y Recreación

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: Son la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, base gravable y la tarifa.

- a. La causación es el momento en que nace la obligación tributaria.
- b. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- c. El sujeto activo es el Municipio de Usiacuri como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.
- d. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar los tributos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.
Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
- e. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- f. La tarifa es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Los nuevos tributos, que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente acuerdo se regirán por las

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



normas sustanciales que lo regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido a lo establecido en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Los Acuerdos, Resoluciones, Decretos y demás normas reglamentarias de los impuestos del municipio, seguirán vigentes siempre y cuando no sean contrarias a lo contenido en este Estatuto.

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO PRIMERO**

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- a. El Impuesto Predial, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el decreto 1383 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa del Levantamiento Catastral al que se refieren las Leyes de 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

El Impuesto predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. Se causa el 1 de enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario para pagos.

ARTÍCULO 15. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, el cual se encuentra comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Usiacuri y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o del Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO. El Impuesto Predial Unificado podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Usiacurí es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Usiacurí. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se traten de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujeto pasivo del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

PARÁGRAFO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 son sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos. También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor constituirá a la base gravable el impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión, solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el caso de los bienes de uso públicos que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



mercantil, dentro de las áreas objetos del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la atenuencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso de área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

ARTÍCULO 21. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originado en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acorde con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijados para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 22. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Una vez establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, estos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a. Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- b. Predios no urbanizables: son considerados predios no urbanizables aquellos que por su ubicación no pueden ser urbanizados, como aquellos existentes en áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI

NIT 802002265-3

- c. Predios urbanos edificados: son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.
- d. Predios urbanizables no urbanizados: son aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente, pero aún no adelantan los procesos necesarios para dicho fin.
- e. Predios urbanos no edificados: serán los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren improductivos. Son lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del real total del mismo. Se consideran igualmente predios no edificados aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal. Se exceptúan los inmuebles ubicados en áreas de producción, zonas verdes, espacios abiertos de uso y parqueaderos públicos debidamente autorizados.
- f. Predios rurales: aquellos ubicados por fuera del perímetro urbano del municipio.

ARTÍCULO 24. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 25. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado, de acuerdo con los grupos que se establecen en el presente artículo y en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 son:

a. GRUPO I

a. Predios urbanos edificados

DE	HASTA	TARIFA
\$0	\$2.500.000	5 x 1.000
\$2.500.001	\$10.000.000	5.5 x 1.000
\$10.000.001	\$15.000.000	6 x 1.000
\$15.000.001	\$20.000.000	6.5 x 1.000
MAYOR A \$20.000.000		7.5 x 1.000

- b. Predios urbanos no edificados: Para predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados la tarifa es de 20 x 1.000

b. GRUPO II. Predios rurales con destinación económica

- a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios: 8.5 x 1.000.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI

NIT 802002265-3

- b. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria: **8.5 x 1.000.**
- c. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción: **7.0 x 1.000.**
- d. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres: **8.5 x 1.000.**
- e. Predios con destinación de uso mixto: **8.5 x 1.000.**

c. GRUPO III. Predios rurales

DE	HASTA	TARIFA
0	\$5.000.000	5 x 1.000
\$5.000.001	\$15.000.000	6 x 1.000
\$15.000.001	\$30.000.000	7.5 x 1.000
\$30.000.001	\$50.000.000	8.5 x 1.000
\$50.000.001	\$90.000.000	9.5 x 1.000
\$90.000.001	\$150.000.000	10.5 x 1.000
MAYOR A \$150.000.001		11.5 x 1.000

ARTÍCULO 26. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los poseedores o propietarios de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicarlo a la autoridad catastral pertinente a fin de ser incorporado al catastro.

ARTÍCULO 27. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no unificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 28. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No pagarán el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, en bajadas y consulados acreditados en nuestro país.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299885 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales en los términos señalados en la ley.
- d. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Usiacuri a menos que se encuentre posesión o usufructo de particulares.
- e. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio cuando estén en manos de particulares.
- f. Bienes de propiedad de todas las entidades públicas, excepto establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional.
- g. Predios que, siendo de particulares, sean sometidos a constitución de áreas de cesión, siempre que estén constituidas a través de las respectivas licencias urbanísticas, sean elevadas a escritura pública y sometidas a registro.

ARTÍCULO 29. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a. Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, las casas episcopales y cúrales, curias diocesanas, cementerios y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto (Ley 20 de 1974 y Ley Estatutaria 133 de 1994), (artículo 26 de la ley 20 de 1972).

PARÁGRAFO PRIMERO. El párrafo del Artículo 7 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de cultos estableció: el Concejo Municipal podrá conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e iglesias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en los inmuebles a que se refieren el numeral a de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

- b. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal, que se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de la asociación o servicios sin ánimo de lucro a la comunidad debidamente reconocidos o quien haga sus veces.
- c. Predios de propiedad de Defensa Civil, Cruz Roja y Bomberos Voluntarios, siempre que la propiedad este destinada a los fines de cada institución.
- d. Ancianatos.
- e. Los inmuebles ubicados en las zonas catalogadas como de alto riesgo.

PARÁGRAFO TERCERO. La exoneración del Impuesto Predial Unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y demás conceptos facturados.

PARÁGRAFO CUARTO. Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio pondrá fin a la exoneración otorgada.

ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La Tesorería del Municipio de Usiacuri liquidará anualmente el Impuesto Predial Unificado sobre el avalúo catastral vigente al primer (1°) día de enero de la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo con las tarifas y clasificaciones del presente estatuto.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Para el tratamiento de estos establecimientos preferenciales, la Ley 819 de 2003 exige que debe realizarse un análisis del impacto fiscal que generan y de su correspondencia con las políticas trazadas en el marco fiscal de mediano plazo. Además de conformidad con el artículo 258 del decreto 1333 de 1986, estas no pueden ser otorgadas por más de 10 años.

ARTÍCULO 31. PERÍODO DE FACTURACIÓN. La facturación del Impuesto Predial Unificado se hará de forma anual; una vez vencido el plazo estipulado en la factura para pagar la vigencia correspondiente se generará la obligación al contribuyente de pagar intereses legales. Dichos intereses se liquidarán cada dos meses con base en la tasa de interés definida por Tesorería Municipal para dicho mes.

PARÁGRAFO. La tasa límite para determinar los intereses de mora por concepto de impuesto predial y complementarios será la tasa de usura determinada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 32. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Tesorería Municipal expedirá el calendario tributario en el mes de enero de cada vigencia fiscal donde establecerá los plazos para pago y la forma de pago del impuesto predial unificado, en todo caso el porcentaje máximo para el descuento por pronto pago será del 20% de la vigencia actual, siempre y cuando estén al día con el fisco municipal:

ARTÍCULO 33. COMPENSACIONES. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riesgos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b. El Impuesto Predial que corresponda a los edificios y las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas sin sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria evaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al Impuesto Predial Vigente, correspondiente a predios rurales.

CAPÍTULO II SOBRE TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental está establecida por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 35. TARIFA. Se debe incluir el medio de facturación, al igual que la tarifa por concepto de sobretasa sobre el avalúo catastral, de conformidad a las siguientes:

1. Adoptar como un porcentaje sobre el total de recaudo por concepto de Impuesto Predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%.
2. Adoptarla como sobretasa cuya tarifa debe oscilar entre el 1.5 por mil y el 2.5 por mil sobre el avalúo de los inmuebles gravados con el Impuesto Predial.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI

NIT 802002265-3

ARTÍCULO 36. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Se establece en el Municipio de Usiacurí en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobre tasa del 1.5 por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

La Tesorería del Municipio de Usiacurí transferirá a la Corporaciones Autónomas Regional del Atlántico –CRA– por concepto de dichos porcentajes ambientales de manera trimestral, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes ubicados en el municipio, y se genera por la existencia del predio.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. Será el avalúo de los bienes, otorgado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que haya sido utilizado para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Usiacurí es el sujeto activo de la sobretasa ambiental y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, control, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO. Son aquellas personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de bienes ubicados en la jurisdicción del Municipio de Usiacurí.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN. Se causa desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable.

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas por las personas y sociedades de hecho, con exclusión de: devoluciones – ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

ARTÍCULO 43. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Usiacurí, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los términos del párrafo primero del Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los Impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO. El municipio de Usiacuri es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figura contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

PARÁGRAFO. Cuando el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo los fideicomitentes y/o beneficiarios de estos según corresponda.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para fines de este Estatuto, se considera actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

ARTÍCULO 47. ACTIVIDAD COMERCIAL. Para fines de este Estatuto, se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y demás actividades definidas como tales por el Código de Identificación Internacional Unificado, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, y las demás descritas como actividades de servicio en el Código Internacional de Identificación Internacional Unificado (CIU).

PARÁGRAFO. Hacen parte de las actividades de servicio aquellas realizadas mediante: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y las compra - venta y administración de inmueble; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería,

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general de todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, descuentos no condicionados, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, las exportaciones, recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estatuto y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad municipal lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos o intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 50. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio en el cual se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

- a. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto 1333 de 1986, las cuales mencionan que para el sector financiero los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.
- b. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados por él es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este. El impuesto se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción.
- c. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio donde se perfecciona la venta. Por

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCION"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



- lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- d. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el dominio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- e. En las actividades de conexión y transmisión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre obtenida la subestación.
- f. En las actividades de servicios públicos domiciliarios se mantienen las reglas previstas en la Ley 383 de 1997. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se presente el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.
- En los siguientes casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- a. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1981.
 - b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
 - c. En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- g. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Usiacuri, en el caso de actividades comerciales y servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá mostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En caso de actividades industriales ejercidas en varios

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenido en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el presente artículo.

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos y corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los sistemas rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operación en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingreso en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primeras retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial: los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodega y silos.
 - b. Servicio de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



-
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Oros rendimientos financieros
6. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambio: posición y certificados de cambio
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo con los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los establecimientos de créditos, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (10.000) anuales (año base 1983).

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al proveedor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, y para el distribuidor minorista la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustible.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los recursos de las entidades integrales del Sistema General de Seguridad Social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de seguro de salud, sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POST y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES.

- a. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredoras de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
- b. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollos de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al EIU (Admisión, Imprevistos, Utilidad).

Para efecto de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



- c. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.
Para propósito de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la aplicará con base en la información que le emita el vendedor.
- d. Para los servicios de interventorías, obras civiles, construcciones de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos de otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en dichos municipios.

ARTÍCULO 55. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que sea personal natural.
- b. Que tenga máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que hayan obtenido ingresos brutos en el año inmediatamente anterior inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.
- d. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalia, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- e. Que no sean usuarios aduaneros.
- f. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igualo superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.
- g. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cálculo de los montos de los ingresos base para pertenecer al régimen simplificado, se deben tener en cuenta los ingresos provenientes de las actividades gravadas, es decir, que si el responsable del impuesto ejerce una actividad gravada y una excluida, solo se tienen en cuenta los ingresos originados en la actividad gravada.

PARÁGRAFO TERCERO. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la entidad competente de la gestión tributaria en el Municipio los clasificara e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los responsables del impuesto de Industria y Comercio del régimen simplificado están obligados a:

1. Inscribirse como responsables del régimen simplificado en el registro único tributario, RUT.
2. Esta inscripción deberá realizarse ante la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, profesión, ocupación u oficio, y obtener el Número de Identificación Tributaria, NIT dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.
3. Llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias.
4. En este Libro, que debe estar foliado, debe anotarse la identificación completa del responsable y, además:
5. Anotar diariamente los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, en forma global o discriminada.
6. Anotar diariamente los egresos por costos y gastos.
7. Al finalizar cada mes deberán totalizar:
8. El valor de los ingresos del período,
9. El valor pagado por los bienes y servicios adquiridos según las facturas que les hayan sido expedidas.
10. Los soportes del Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias que correspondan a los registros anteriores deben conservarse a disposición de la Tesorería del municipio durante 5 años a partir del día 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración.
11. Cumplir con los sistemas técnicos de control que determine el gobierno nacional.
12. El artículo 684-2 del Estatuto Tributario, faculta a la DIAN para implantar sistemas técnicos de control de las actividades productoras de renta, los cuales servirán de base para la Determinación de las obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del mismo Estatuto. De igual forma se aplica para el municipio de Usiacurí.

PARÁGRAFO QUINTO. DOCUMENTO SOPORTE EN OPERACIONES REALIZADAS CON RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Las declaraciones tributarias, al igual que la información suministrada a la Administración de Impuestos, deben basarse en pruebas y hechos ciertos que respalden dicha información, ya sean registrados en los libros de contabilidad, libro de registro de operaciones diarias o en documentos públicos y privados. Los mismos deben estar a disposición de la DIAN, de conformidad con lo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

En operaciones realizadas con los no obligados a expedir factura o documento equivalente, como es el caso de los responsables que pertenecen al régimen simplificado, los adquirentes de bienes o de servicios pueden soportar el costo o la deducción con el comprobante de que trata el artículo 3o. del Decreto 3050 de 1997.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Este documento deberá ser expedido por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos, nombre y NIT de la persona beneficiaria del pago o abono.
2. Fecha de la transacción.
3. Concepto.
4. Valor de la operación

PARÁGRAFO SEXTO. PASO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN.

En caso de que una persona o entidad supere los requisitos establecidos para el régimen simplificado, o pretenda celebrar contratos por valores individuales superiores a los límites previstos, deberá seguir los siguientes pasos:

1. Actualizar el RUT bajo la responsabilidad de régimen común.
2. Comenzar a expedir facturas con todos los requisitos de tributarios y de Ley.
3. Expedir el documento equivalente a la factura cuando el responsable del régimen común adquiera bienes y/o servicios a comerciantes o personas naturales inscritas en el régimen simplificado.
4. Solicitar autorización de la numeración para la facturación.
5. Presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, aun cuando no hubiere percibido ingresos gravados en el periodo.
6. Presentar declaración de renta y complementarios.
7. Asumir la retención del 15% del IVA, cuando adquiera bienes o servicios gravados de responsables del régimen simplificado.
8. Actuar como agente de retención cuando cumpla los requisitos exigidos por la Ley

PARÁGRAFO SÉPTIMO. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 55 del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Tesorería del Municipio de Usiacuri, o de forma virtual a través del portal de la administración, cuando haya sido habilitado para tal efecto. En la solicitud, que deberá realizarse antes del 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Tesorería del municipio deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses siguientes a su radicación.

En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año en que se presentó la solicitud.

El Municipio de Usiacuri podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

PARÁGRAFO OCTAVO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en el IPC y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente. Cuando el contribuyente presente declaración de forma voluntaria, se ajustará el valor del impuesto según la liquidación efectuada y se incrementará cada año con el IPC.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones procedimentales vigentes y de las facultades de fiscalización que permiten verificar el cumplimiento de requisitos del régimen simplificado y al sistema preferencial. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 56. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propósito del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 57. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a la que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al Impuesto Industria y Comercio.

- a. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizadas en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Usiacurí encaminados a un lugar diferente del municipio, consagrados en la Ley 26 de 1904.
- f. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- g. Los proyectos energéticos que presenten las actividades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-15 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



h. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

i. El respectivo Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral c de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 59. REGISTRO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán registrarse o matricularse ante la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable. Deberá suministrar los datos y demás documentos que exija la dependencia a cargo, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería del municipio de Usiacuri.

ARTÍCULO 60. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería del municipio de Usiacuri el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividad o la inclusión de nuevas actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrado, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definen en el presente estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

- En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
- En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
- Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el municipio.

ARTÍCULO 61. PERÍODO DE FACTURACIÓN. La facturación del Impuesto de Industria y Comercio se hará de forma bimensual; una vez vencido el plazo estipulado en la factura para pagar el mes correspondiente, se generará la obligación al contribuyente de pagar intereses legales una vez vencida la fecha límite de pago sin sanción de extemporaneidad. Dichos intereses se liquidarán cada mes con base en la tasa de interés definida por la Tesorería del municipio de Usiacuri para dicho mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tasa límite para determinar los intereses de mora por concepto de Impuesto de Industria y Comercio será la tasa de usura determinada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los intereses por mora iniciarán su liquidación a partir de la fecha en que terminan los descuentos por pronto pago, es decir, el primer día del mes de abril de la vigencia en curso.

ARTÍCULO 62. CALENDARIO DE PAGO. Establézcase un calendario tributario anual el cual será expedido en el mes de enero por la Tesorería Municipal, el cual tendrá las fechas límites de pago y descuento por pronto pago.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com

**CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI**

NIT 802002265-3

ARTÍCULO 63. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Este se establecerá en el calendario tributario y su descuento máximo será del 10%.

ARTÍCULO 64. CIERRE O CLAUSURA. Los contribuyentes que entren en moral por el pago de impuesto de Industria y Comercio y complementarios por un periodo superior a dos (2) meses se harán acreedores al cierre o clausura de su establecimiento comercial hasta tanto se pongan al día con sus obligaciones tributarias con el Municipio. La reiteración de dicha falta dará lugar al cierre definitivo.

ARTÍCULO 65. SANCIONES. Las personas o entidades obligadas a declarar que realicen el pago en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al total del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

ARTÍCULO 66. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ACTIVIDAD	CODIGO DE ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
INDUSTRIAL		
Producción de alimento del consumo humano y animal excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	5
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral, producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cementos y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	5
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	5
Demás actividades industriales	104	5

ACTIVIDAD	CODIGO DE ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
COMERCIAL		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas, venta de productos químicos, agrícolas y pecuarios.	201	5

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCION"

Calle 14. 15-15 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com

**CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI**

NIT 802002265-3

Venta de combustibles, lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales, venta de materiales para la construcción, ferretería y vidrio, venta de impresos, periódicos, libros. Papelería y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de Vehículos nuevos y usados.	202	5
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	203	
Demás actividades de comercio	204	5

ACTIVIDAD	CODIGO DE ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
SERVICIO		
Educación	301	2
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicio de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipos de construcción, demolición, dotados de operarios y alquiler de equipos agropecuarios. Servicios prestados por contratistas de construcción y obras civiles, consultoría, interventoría y urbanizadores.	302	9
Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares. Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios públicos domiciliarios, prestación de servicios de telecomunicaciones y actividades complementarias.	303	10

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCION"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com

**CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI**

NIT 802002265-3

Demás actividades de servicios incluido los servicios notariales y de curaduría urbana.	304	10
ACTIVIDAD	CODIGO DE ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
Actividades para instituciones financieras	401	5

PARRAGRAFO PRIMERO: 44

ARTICULO 66-1. SISTEMA SIMPLE DE TRIBUTACION. Adóptese para el Municipio de Usiacuri el Sistema Simple de Tributación cuyo objeto del presente acuerdo apunta a adoptar las tarifas unificadas e integradas del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual hace parte del Régimen Simple de tributación (SIMPLE), creado por el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, el que sustituye al Libro VIII del Estatuto Tributario Nacional.

Este acuerdo actualiza, compila y armoniza el Estatuto Tributario Municipal para adecuar la norma sustantiva tributaria municipal a la norma tributaria nacional, aplicable al impuesto de industria y comercio, su complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, los cuales integran el impuesto de industria y comercio consolidado. Lo anterior para los efectos legales en su relación con el Régimen Simple Tributario (SIMPLE).

ARTICULO 66-2. TARIFA REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, conforme al artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y la norma sustantiva del Estatuto Tributario Municipal.

Las tarifas consolidadas aplicables al impuesto de industria y comercio consolidado serán aquellas mismas tarifas nominales que estipula el ETM para el impuesto de industria y comercio (industria, comercio o servicios), avisos y tableros y sobretasa bomberil, las cuales son las siguientes:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	5
	102	5
	103	5
	104	5
Comercial	201	5
	202	5
	203	5
	204	5

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137289805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com

**CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI**

NIT 802002265-3

Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10
	306	10
	401	10
	402	10

PARAGRAFO PRIMERO: DISTRIBUCION DEL RE CAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: El municipio de Usiacuri establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado entre sus componentes impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Impuesto de Industria y comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
81%	15%	4%

PARAGRAFO SEGUNDO: BASE GRAVABLE: Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como la sobretasa bomberil (cuando aplique) establecida en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO TERCERO. EFECTOS: Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio, por lo cual serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración tributaria municipal.

PARAGRAFO CUARTO. AUTORETENCIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del ETN, no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las establecidas en el numeral 9, artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

PARAGRAFO QUINTO. INFORMACIÓN SOBRE TARIFAS. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, debe informar a la DIAN a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas únicas consolidadas aplicables para cada vigenza fiscal a título del impuesto de industria y comercio consolidado, dentro de la jurisdicción municipal. En caso que se modifiquen las tarifas, se deberá actualizar la información respecto de las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCION"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



PARÁGRAFO SEXTO. Las actividades con tratamiento especial reconocido por la Tesorería del municipio a través de acto administrativo deberán declararse con el código que le corresponde según el presente artículo, pero liquidando la tarifa del 2x1000.

PARÁGRAFO SEPTIMO. Las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual no tendrán la obligación de inscribirse en el RIT ni de presentar declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO OCTAVO. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

ARTÍCULO 67. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Usiacuri, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción. Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Usiacuri y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 50 del presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 68. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Usiacuri, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Usiacuri.

ARTÍCULO 69. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo período gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 70. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 71. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



establecido para tal efecto por la Tesorería del municipio. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Tesorería del municipio mediante certificado expedido por la entidad competente.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 72. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Tesorería del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 73. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Usiacurí, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el artículo 66 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tesorería del municipio de Usiacurí, mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental.

ARTICULO 74. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTICULO 75. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de Industria y Comercio administrado por la Tesorería del municipio, son agentes de retención:

Los Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental y municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento del Atlántico; el Municipio de Usiacurí y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Usiacurí.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Tesorería del Municipio, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Tesorería del Municipio de Usiacurí.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
6. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.

ARTICULO 77. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 15 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Usiacurí. En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Para efectos de la retención, los agentes aplicarán una tarifa del 2x1000 sobre la base descrita en el inciso anterior. Cuando los pagos se realicen a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, el agente retenedor deberá aplicar la tarifa plena que corresponda a la actividad realizada por el contribuyente.

Cuando en un mismo bimestre el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 15 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope. Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 15 UVT.

ARTÍCULO 78. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Tesorería del Municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 79. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente. En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al período en que se reembolso el mismo.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14, 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTICULO 81. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Usiacuri", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Tesorería del municipio, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 83. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Usiacuri.
Los sujetos de retención o la propia administración tributaria deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCION"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



En el caso de las actividades de economía digital, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde el Municipio de Usiacuri con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Tesorería del Municipio, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.
3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 77 del presente estatuto.

ARTICULO 84. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

PARÁGRAFO. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (1) de marzo de 2021.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS DE TABLEROS

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



-
- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Usiacurí es el sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 88. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Impuesto.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 90. PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 91. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará juntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizada por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 93. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Usiacurí de conformidad con lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 y normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO: Pasos para realizar el trámite:

1. Cumplir las siguientes condiciones y reunir los documentos:

Cuando se constituyan algunos de los hechos generadores en el municipio de Usiacurí mencionados a continuación:

- **Licencia urbanística:** Autorización previa, expedida por curador urbano para adelantar obras en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

- **Obra nueva:** Obras de edificación en terrenos no construidos.
- **Ampliación:** Autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- **Adecuación:** Autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
- **Modificación:** Autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida. (Aumentar o disminuir el número de unidades o uso).
- **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
- **Reforzamiento estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica.
- **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y mantener una edificación declarada como bien de interés cultural.
- **Demolición:** Autorización para derribar total o parcialmente una edificación y deberá concederse, simultáneamente con cualquier otra modalidad de licencia de construcción.

ARTÍCULO 94. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del Artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO. No es sujeto pasivo de este impuesto el Municipio de Usiacurí cuando las obras que se realizan sean contratadas por éste; como tampoco los inmuebles destinados exclusivamente al culto de las diferentes religiones reconocidas por el Estado Colombiano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el sujeto pasivo del impuesto de delineación o construcción urbana se beneficie con subsidio para la construcción de vivienda de interés social será exento de este impuesto por el valor de dicho subsidio. En el evento que el valor subsidiado para la construcción de vivienda de interés social exceda el monto de éste, se declarará, liquidará y pagará el impuesto sobre el excedente.

ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO. Está representado por el municipio a través de la Tesorería del Municipio de Usiacurí, en quien cae la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor del presupuesto de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Impuesto de Delineación Urbana se pagará al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

PARÁGRAFO SEGUNDO. A efectos del reconocimiento se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, irada a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 97. CAUSACIÓN. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador y deberá pagarse como requisito para la expedición de la correspondiente licencia urbanística.

ARTÍCULO 98. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la respectiva autoridad Municipal podrá publicar anualmente los precios mínimos de costo por metro cuadrado, por destino y por el trato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 99. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por Secretaría de Planeación; el secretario no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción sin antes verificar el pago de los impuestos y tasas que esta genera; en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 100. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA REPARACIONES Y REFORMAS. De acuerdo con el tipo de reforma a realizar, el porcentaje del impuesto de delineación urbana a pagar se definirá según los siguientes criterios:

1. Reformas que generan liquidación del 25% sobre la tarifa plena del impuesto:
 - 1.1. Los espacios reformados sin generar nuevas destinaciones.
2. Reformas que generan liquidación del 50% sobre la tarifa plena del impuesto:
 - 2.1. Un espacio reformado para generar una nueva destinación sin adicionar área genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.
 - 2.2. Un local anexo a vivienda y se independiza, genera una reforma al 50% sobre el área del local.
 - 2.3. Un garaje se separa de la vivienda y genera nueva destinación, causa una reforma del 50% sobre el área del garaje.
 - 2.4. En zonas industriales sobre las áreas de bodegaje, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, cuando son reformadas para convertirlas en oficinas o locales (cambio en estructura), generan reformas del 50% sobre el total del área reformada.
3. Reformas que no generan cobro del impuesto:
 - 3.1. Refuerzos estructurales o cambios de sistema portante para mejorar condiciones estructurales o soportar adiciones en pisos superiores, no generan cobro del impuesto.

ARTICULO 101. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidaran los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137269805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
 NIT 802002265-3

Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y/o urbanismo se tendrá la siguiente tabla de costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones:

CONCEPTO	TARIFA
Para urbanización de terrenos en suelo urbano y parcelación de terrenos rural, será el uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.	1.5%
Para construcción de edificaciones en predios de obra nueva, será del dos por ciento (2%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.	2%
Para construcción de edificaciones en predios cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios, el impuesto será del tres por ciento (3%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.	3%
Para demarcación, el diez por ciento (10%) del valor del impuesto predial de la vigencia actual.	10%
Para construcción de bóvedas de 3x2 metros cuadrados.	5 SMMLV

ARTICULO 102. VIGENCIA. En el Impuesto de Delineación Urbana, la licencia de construcción tendrá una vigencia de dos años; pasado este tiempo la licencia se podrá renovar por un año (1) adicional, previa solicitud realizada con treinta (30) días de antelación al vencimiento de la misma ante la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 103. LIQUIDACIÓN PARA DEMOLICIÓN. La base gravable la constituye el área de cinco (5) metros cuadrados demolidos y proporcional por fracción, cuyo impuesto equivale a un (1) salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 104. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente el impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 105. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 106. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago de impuesto, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 107. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIAS. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia

ARTÍCULO 108. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 109. EXENCIONES. Las exclusiones o exoneraciones del impuesto de Delineación Urbana las realizará mediante Decreto el Secretario de Planeación de acuerdo a los criterios que rigen la norma en estos aspectos, casos como bienes públicos fiscales o bienes públicos.

ARTÍCULO 110. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 111. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se rige por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto a Industria y Comercio.

ARTÍCULO 113. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Usiacuri es el sujeto activo de la sobretasa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO. Aquellas personas naturales o jurídicas responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE. Será el Impuesto de Industria y Comercio anual liquidado.

ARTÍCULO 116. TARIFA. Será del cuatro por ciento (4%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 117. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causará en el momento que se cause el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 118. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa bomberil se destinará al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil, y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

CAPÍTULO VII IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye el suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com

**CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI**

NIT 802002265-3

ARTÍCULO 121. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Usiacuri es el sujeto activo de la sobretasa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 122. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de inmuebles o suscriptores del servicio de energía eléctrica atendidos por comercializadores de este servicio en la jurisdicción del municipio de Usiacuri, bien sea que el uso del inmueble esté destinado para el uso residencial, comercial, industrial o institucional.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, por tratarse de un impuesto con tarifa estándar o uniforme, se establece con base en la naturaleza o destino del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 124. TARIFA. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial, valor mensual uniforme que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

ESTRATO	VALOR A COBRAR X MES
1	5% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$2.500
2	6% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$3.000
3	7% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$3.500
4	10% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$8.000

COMERCIAL

SUSCRIPTOR	VALOR A COBRAR X MES
Industrial regulado y no regulado	10% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$100.000
Oficial	6% sobre el valor bruto del consumo de energía

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Comercial Regulado	12% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$10.000
Comercial no Regulado	8% sobre el valor bruto del consumo de energía. Base mínima \$5.000

ARTÍCULO 125. TARIFAS PARA USUARIOS DE OTROS SECTORES. Las tarifas del alumbrado público para los siguientes usuarios se establecerán así:

- a. Empresas de servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, equivalente a 6 SMMLV;
- b. Empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, equivalente a 6 SMMLV;
- c. Empresas de servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado y aseo, equivalente a 6 SMMLV;
- d. Empresas de servicios públicos domiciliarios de gas, equivalente a 6 SMMLV;
- e. Empresas financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera, equivalente a 5 SMMLV;
- f. Empresas de telefonía móvil que tengan antenas instaladas en jurisdicción del municipio de Usiacurí, equivalente a 6 SMMLV;
- g. Empresas dedicadas a la comercialización de petróleo y sus derivados o de gas natural que utilicen la jurisdicción del municipio de Usiacurí, equivalente a 6 SMMLV;
- h. Empresas de transporte público de pasajeros que presten servicios en jurisdicción del municipio de Usiacurí, equivalente a 2 SMMLV;
- i. Estaciones de combustibles que presten servicios en el municipio de Usiacurí, equivalente a 2 SMMLV.

ARTÍCULO 126. MECANISMO DE RECAUDO. El municipio es responsable por la administración del Impuesto de Alumbrado Público. De conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 424 de 2006, el Municipio de Usiacurí podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica para efectuar el recaudo a través de la factura del respectivo servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el sector rural del municipio, el cobro del alumbrado público se realizará única y exclusivamente a los usuarios de los centros poblados de los corregimientos del municipio de Usiacurí que cuenten con alumbrado público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los predios considerados como lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos pagará una sobretasa por alumbrado público del 20% sobre el Impuesto Predial Unificado anual. Dicho cobro será incluido en la factura del Impuesto Predial Unificado que grava los predios referidos en este párrafo y que se encuentren dentro del perímetro urbano del municipio.

ARTÍCULO 127. DESTINACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público se destinará al mejoramiento, modernización y ampliación de la prestación de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizada por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o a llamar la atención del público a través de elementos como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente acuerdo la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Usiacurí tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se enuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 133. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

- a. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será 30 días calendario y se cobrará el 0.90 SMDLV, por día y por cada pasacalle.
- b. **PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL:** Exhibida dentro de la jurisdicción del municipio de Usiacurí, pagará la suma equivalente a 1.5 SMDLV por día.
- c. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED (PARASOLES):** Se cobrará medio SMMLV por año instalado o fracción de año.
- d. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será treinta (30) días calendario y se cobrará un (1) SMDLV por día y cada pendón o festón.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



- e. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.
- f. **VALLA PUBLICITARIA:** Se cobrará en proporción directa al área de cada valla, con las siguientes medidas:

Base Área (M2)	Tarifa (S.M.L.M.V.)
De 8 a 12	0,8
De 12,01 a 20	1,5
De 20,01 a 30	1,6
Mayor de 30	1,9

PARÁGRAFO. Las personas o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización e espacios públicos mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su Impuesto de Industria y Comercio Complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 135. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La Tesorería del municipio liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad competente en el Municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la Tesorería del municipio y este emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total de impuesto.

ARTÍCULO 136. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior visual deberán cancelar el impuesto a la Tesorería municipal o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del Impuesto.

PARÁGRAFO. Las agencias de publicidad, anunciantes, propietarios, arrendatarios o usuarios de lotes o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, son responsables solidarios del impuesto no consignado oportunamente y sus respectivas sanciones.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 137. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en el artículo 4° de la Ley 47 de 1968, el artículo 9° de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Usiacurí es sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 140. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsable del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE. Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos públicos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 143. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El Impuesto sobre Espectáculo Público, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 144. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 145. EXENCIONES. En relación con los espectáculos gravados con este impuesto se señala que las exhibiciones cinematográficas no se encuentran gravadas puesto que el artículo 22 de la Ley 814 de 2003 derogó el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el literal a del artículo 3 de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 6 de 1992 Artículo 125:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjunto de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjunto de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para gozar de la exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quedan exento exentos del pago del porcentaje del impuesto de espectáculos públicos que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de posbeneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- a. Clubes de amas de casa, comités de vivienda por autoconstrucción y comités de solidaridad en un sesenta (60%) por ciento.
- b. Juntas de acción comunal, asociación de padres de familia, establecimientos educativos públicos y privados, organizaciones estudiantiles, clubes deportivos aficionados, sindicatos y centros de estudios, en un cincuenta por ciento (50%).
- c. Cooperativas, precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).
- d. Asociaciones de profesionales y gremios, en un treinta por ciento (30%).
- e. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA y el instituto de Cultura de Usiacuri en un ochenta por ciento (80%).
- f. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, en un cien por ciento (100%).
- g. Las federaciones colombianas reconocidas por COLDEPORTES en lo relacionado con las presentaciones de la Selección Colombia en cualquier categoría y disciplina en un noventa por ciento (90%).

PARÁGRAFO TERCERO. Para obtener beneficio establecido en el párrafo anterior se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitudes por escrito dirigido al Tesorero Municipal, con copia a la Secretaría de Gobierno en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo
 - b. Lugar, fecha y hora
 - c. Finalidad del espectáculo
- b. Acreditar la calidad de persona jurídica.
- c. Acreditar la representación legal.

ARTÍCULO 146. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y recitales de música.
- c. Las presentaciones de ballet y baile.
- d. Las operaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



-
- e. Las riñas de gallo.
 - f. Las corridas de toro.
 - g. Las ferias exposiciones.
 - h. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
 - i. Laos circos.
 - j. Las carreras y concursos de carros.
 - k. Las exhibiciones deportivas.
 - l. Los espectáculos en estadios y coliseos.
 - m. Las corralejas.
 - n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge).
 - o. Los desfiles de moda.
 - p. Las demás presentaciones de eventos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Usiacurí deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal la solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase de este, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Tesorería del municipio las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que, al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable

ARTÍCULO 148. CONTROL DE ENTRADAS. La entidad competente dentro del Municipio podrá, por medio de sus funcionarios en el marco de sus facultades fiscalizadoras, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo aplicando para ello los procedimientos para la fiscalización general de tributos establecida en el presente acuerdo en el presente Acuerdo. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN. El valor del recaudo por concepto del impuesto, será destinado por el Municipio en los términos establecidos en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

CAPÍTULO X
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 152. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Usiacurí el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 153. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Usiacurí tiene participación, la Tesorería Municipal se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de ganado menor está autorizado a favor de los municipios a través del Decreto 1222 de 1986 artículo 161 y 162 y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor y/o mayor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción del Municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO. El municipio de Usiacurí es el sujeto activo y en él recaen la facultad de la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria del ganado que es sacrificado.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. Está constituido por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 159. TARIFAS. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas, así:

- a. Por cabeza de ganado vacuno mayor y/o menor sacrificado, la suma de 0.33 SMDL.
- b. Para sacrificio y expendio área rural, 0.52 SMDL.



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ARTÍCULO 160. CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se causa al momento del sacrificio del ganado y este deberá cancelarse en la Tesorería del Municipio de Usiacuri.

ARTÍCULO 161. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del Impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

En los centros poblados, el recaudo será a través del recaudador de impuestos correspondiente a la Tesorería Municipal, quien debe consignar en los cinco (5) primeros días del mes en que fue ejercido el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 162. SANCIONES. Quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción del municipio de Usiacuri, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material
- b. Multas equivalentes de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes: por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y que se compruebe que fue sacrificado fraudulentamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los alimentos o materias primas objeto de decomiso serán destruidos por la autoridad sanitaria que lo realice. Cuando no ofrezcan riesgos para la salud humana se destinarán a Instituciones de beneficencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la anterior diligencia se levantará acta donde conste la cantidad, características y destino final de los productos.

CAPÍTULO XII
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla Procultura es el Municipio de Usiacuri, y en él recaen las competencias, para la administración. Control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Procultura es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla Procultura en el municipio será el valor de contrato y de la respectiva adición si lo hubiere.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 168. CAUSACIÓN. La estampilla Procultura se causa en el momento de pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 169. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Procultura del municipio de Usiacuri los contratos, convenios y actividades realizadas con entidades públicas nacionales, departamentales y municipales.

ARTÍCULO 170. TARIFAS. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los contratos suscritos con el municipio de Usiacuri.

ARTÍCULO 171. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación, adecuación y dotación de los diferentes centros y casas culturales, bibliotecas, ludotecas, Casa de Cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 172. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del municipio se hará por intermedio de la consignación del valor en una cuenta bancaria que se llama Estampilla Pro Cultura Municipio de Usiacuri.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Usiacuri, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación liquidación, discusión, devolución y cobro de esta.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que suscriban contratos y actos gravados con el municipio de Usiacuri y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones y sus adiciones con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio será el valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 178. CAUSACIÓN. La Estampilla pro-bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 179. TARIFA. La Tarifa aplicable se establece por el dos por ciento (2%) de los contratos suscritos con el municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN: El dinero recaudo con objeto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante a la dotación y financiamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de conformidad al Artículo 13 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 181. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor deberá ser cancelado por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o de sus adiciones si existieren, valor que podrá ser cancelado en su totalidad en este proceso, o ser descontado en las respectivas cuentas de cobro presentadas por el contratista.

CAPÍTULO XIV
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y Demas normas que las adiciones modifique o reglamente.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Usiacurí.

No generaran sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Para todos los efectos de este acuerdo. Se entiende por gasolina la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobre tasa al Consumo de la Gasolina Motor es el Municipio de Usiacurí, a quien corresponde el control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de esta.

ARTÍCULO 185. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que trasporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ARTÍCULO 186. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 188. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPÍTULO XV
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 191. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías de la acción urbanística del Municipio de Usiacuri, los propietarios o poseedores de los mismos inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Usiacuri y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 193. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio las autorizaciones específicas para destinar el

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

inmueble a uno más rentable o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o zonificación de usos de suelos.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO. En el plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificara y delimitarán las zonas o subzonas beneficiaria de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 194. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras publicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite de costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, por un período no mayor a seis (6) meses después de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanísticas, conforme a lo establecido en los artículos 75,76,77 y 87 de la Ley 388 de 1997 y la normas que la reglamente o modifiquen.

ARTÍCULO 196. EXIGIBILIDAD. La plusvalía solo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía en el momento en el que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 132 del presente acuerdo.
- b. Cuando se configure el cambio efectivo de uso inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. En este evento si el sujeto pasivo no solicita licencia de adecuación, la Tesorería del municipio expedirá liquidación de aforo tomando como información el momento de exigibilidad y con las pruebas que recaude.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de la expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedores certificados representativos de derechos de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en la plusvalía en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente con el pago el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 197. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. La administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1°. De Ley 1997.

ARTÍCULO 198. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la Plusvalía a liquidar será del 30%

PARÁGRAFO. Se exoneran del cobro de la participación en la plusvalía los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Social, de conformidad con el procedimiento que para efecto dispone el Gobierno Nacional, cuando el proyecto urbanístico sea desarrollado por el Estado o a través de convenios interinstitucionales.

ARTÍCULO 199. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, para solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del valor mayor por metro cuadrado, la administración contara con el plazo de (1) un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 200. FORMA DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de esta, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



-
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
 - e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la educación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
 - f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos o condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como el desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento Territorial (entiéndese plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 202. INDEPENDENCIA RESPECTO A OTROS GRAVÁMENES. La participación en la plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor predio adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137298805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de Contribución de Valorización, cuando fuere el caso.

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública entre el Municipio y personas naturales o jurídicas. A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial las concesiones de construcción, mantenimientos y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; suscritos con entidades derecho público y los fondos de orden distrital.

ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Usiacuri y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o concesiones contempladas en el hecho generador.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que lo ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 207. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adiciones.

ARTÍCULO 209. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) para contratos de obra pública, dos y medio por ciento o por mil (2.5% o 2.5 0/00) para concesiones de construcción y tres por ciento (3%) para concesiones con el propósito de ceder el recaudo, tarifa que será aplicada sobre la base gravable.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 210. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada abono en cuenta que se realice al contratista.

ARTÍCULO 211. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto del recaudo por concepto de la contribución deberá ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio, para esos efectos el municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gatos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismo de seguridad del estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de la Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el transporte de hidrocarburo está autorizado por la ley 141 de 1994 y Decreto 1747 de 1995.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de este impuesto, el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gaseoductos dentro de la jurisdicción del municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto es el municipio de Usiacurí, en el evento, que dentro de su jurisdicción pase un oleoducto o gasoducto, entendiéndose con ello, su condición de no productor. Se considera municipio no productor, cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo, o su equivalente en gas natural, en desarrollo del convenio suscrito por el Municipio.

El ministerio de minas y energía certificará, dentro de los primeros 15 días de cada mes los municipios que se consideran no productores, para el objeto de liquidación.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto en forma solidaria. También lo será el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 216. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte de hidrocarburo.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte, por cada barril o pie cubico, vigente para cada oleoducto gasoducto.

ARTÍCULO 218. TARIFA. La tarifa aplicable a este impuesto será del 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoducto será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tasa de cambio que se utilizará para efecto de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 219. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será mensual.

ARTÍCULO 220. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes de acuerdo con la siguiente regla:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarar y pagara a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagara ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen trasportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o Distritos, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que corresponda cada municipio o Distrito, en proporción al volumen trasportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distrito de cada departamento.

ARTÍCULO 221. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombero.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Factor de conversión. Para los efectos del factor de conversión, se considera que cinco mil setecientos (5700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

**CAPÍTULO XVII
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO**

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Usiacurí.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Usiacurí como servicio público.

ARTÍCULO 223. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Dirección de Tránsito del Municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Usiacurí.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera:

- a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 227. TARIFA. La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ARTICULO 228. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación, está autorizada por la Ley 2023 de del 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 230. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 231. Un porcentaje del 15% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en l condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria municipal o distrital competente en su manejo.

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Usiacuri, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI

NIT 802002265-3

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Usiacuri y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Usiacuri, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación liquidación, discusión, devolución y cobro de esta.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Usiacuri, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 256 del presente estatuto tributario.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 236. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida en el Municipio de Usiacuri es del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan en el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 237. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Usiacuri por intermedio de la Tesorería Municipal por el cobro de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 6 de la Ley 2023 de 2020 girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Usiacuri, para los fines definidos en el artículo 254 del presente estatuto tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137298805 - 3107240209

conceiouseiacuri@outlook.com



**LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCEDIMENTAL
TÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 238. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Tesorería del municipio, y sus dependencias adelantar devolución, revisión y cobro de los Tributo Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 239. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del ESTATUTO Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Usiacurí, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión de las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a sus administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

ARTÍCULO 240. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, contribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 241. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Tesorería Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 242. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Tesorero Municipal, mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarante por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de estas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Tesorería del podrá adoptar, el grupo o grupo de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grande contribuyentes

ARTÍCULO 243. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los Derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionalmente de conformidad al artículo 193 de la Ley 1607 de 2012, tiene derecho a:

1. A un trato cordial
2. Atener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y en los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado con forme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.
5. A representar así mismo, o a ser representados a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentado los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir antes las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

CAPÍTULO II ACTUACIONES

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 244. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones antes la Tesorería del municipio serán aplicable los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 245. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal).

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 246. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Municipal deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos, o cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a reestablecido en los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 247. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería del municipio en ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Tesorería del municipio, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de formación oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir los mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Tesorería del municipio con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

en dichas declaraciones y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento al formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Tesorería del municipio para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, podrá enviar a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 248. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Tesorería del municipio deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 249. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio.

ARTÍCULO 250. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES-FACTURA. Para efecto de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la notificación de los de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificaciones realizara mediante publicación en el registro o gaceta oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 251. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de la providencia se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO SEGUNDO
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS COMUNES

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137298805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 252. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efecto del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adiciones o modifiquen.

**CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 253. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentaran en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 254. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponden al periodo o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios de Avisos y Tableros.
- b. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- c. Declaración del Impuesto de Delineación Urbana
- d. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.

PARÁGRAFO. En casos de liquidación o terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 255. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Tesorería del municipio y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y periodo gravable.
- d. Discriminación de los factores necesario para determinar las bases gravables.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
- h. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

- i. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipo, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en, los numerales a, b, c y d del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar la contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006) En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante se una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería del municipio, cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, la Tesorería del municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los factores a que se refiere el literal d de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitaran en la respectiva declaración, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería del municipio.

ARTÍCULO 256. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 257. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 258. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para el efecto establezca la Tesorería del municipio. Así mismo, el Municipio podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 259. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Tesorería del municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, y con las seguridades que establezca el

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 260. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el Registro Tributario Municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Las declaraciones el Impuesto de Espectáculos Públicos, de la Sobretasa a la Gasolina Motor, Delineación Urbana y de retenciones de los impuestos Municipales, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidadas en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 261. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 262. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el procedimiento establecido en el Artículo 274 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 263. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refiere los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de la declaración consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 264. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 324 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 265. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la forma generada por error. Bajo estos mismos presupuestos, la Tesorería del municipio podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un valor mayor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones e interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 266. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DEL MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales le generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Pero los casos en que las declaraciones requieran para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 267. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulen la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Tesorería del municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conformen el procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto a la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección a la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido en el mismo trámite.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ARTÍCULO 268. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN – FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la liquidación - Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentaran la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Tesorería del municipio, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificado el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio

Las liquidaciones-factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado o a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizara el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

PARÁGRAFO. Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción de cada uno.

ARTÍCULO 269. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de esta. También quedara en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 270. OBLIGADOS A PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación-factura que enviará la Tesorería del municipio a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidación el impuesto con las tarifas vigentes cada año.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independiente de quien sea su propietario, y la Tesorería del municipio podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 271. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o extensas del impuesto.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificara a cada uno de los consorciados, socios o partícipes del monto de los ingresos gravados que le correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin Perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 272. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio es anual.

ARTÍCULO 273. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la Sobretasa a la Gasolina Motor cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de este.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de gasolina que no se efectuó directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 274. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 275. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del Impuesto sobre Espectáculos Públicos con Destino al Deporte deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la administración Municipal.

ARTÍCULO 276. RESPONSABLE DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la Participación Plusvalía, Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 277. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio presentarán declaración mensual de retención en la fuente.

ARTÍCULO 278. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NTT 802002265-3

CAPÍTULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 279. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato establecido por la Tesorería del municipio dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus actividades.

La Tesorería del municipio podrá actualizar los registros de los contribuyentes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelantan de conformidad con el presente artículo.

La Tesorería del municipio podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

PARÁGRAFO. El inicio de la actividad gravada se presume por la fecha de la matrícula en el registro mercantil.

ARTÍCULO 280. ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería del municipio podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelantan de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Tesorería del municipio procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería del municipio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de sus ocurrencias, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 282. CAMBIO POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante, a lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos del control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, si cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen. La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo profirió.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14, 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 283. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 284. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio deberán:

- a. Inscribirse e informar las novedades en el registro de Industria y Comercio
- b. Presentar declaración anual.
- c. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de Municipio diferentes al Municipio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto al Municipio realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 286. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 287. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a Gasolina Motor deberán informar a la Tesorería del municipio dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimiento y/o distribuidores mayoristas de combustibles estarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 4299 de 2005 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Tesorería del municipio requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



del bien efectuadas para cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

ARTÍCULO 288. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables del espectáculo, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagara el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por sus propietarios o administración.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exija su exhibición.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación-factura, y pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para el efecto de la Tesorería del municipio. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificarse a que hace referencia este acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán, informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo. La Tesorería del municipio podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por la clasificación industrial internacional uniforme CIIU.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia, o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 292. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los catalogados por el presente acuerdo como del régimen simplificado, los comprobantes de pago o egreso harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 293. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los certificados de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio se expedirán anualmente y contendrán los siguientes datos

- a. Año gravable
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor
- c. Dirección del agente retenedor
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, indicando la tarifa de retención aplicada y el código de actividad económica del sujeto a retención.
- g. Firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el periodo a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcas identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, con excepción de los contribuyentes del régimen simplificado de que trata este acuerdo, los comprobantes de pago o egreso harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputarán a los auto retenciones, siempre y cuando en ello aparezca determinado el valor de retención.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documentos equivalentes por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las cifras que no requieran boleta, será el acta de entrega de premio.

ARTÍCULO 295. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos del Impuesto de Industria y comercio, las facturas emitidas estimadas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de las personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades de los artículos 615 y 616-11 (modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016) del Estatuto Tributario se deberá informar a la actividad, para efectos de la retención en la fuente por Impuestos de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 296. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieran los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 297. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrar en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este decreto.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Tesorería del municipio podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudio y cruces de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trate este artículo se formulará mediante resolución de la Tesorería del municipio en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

ARTÍCULO 299. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Tesorería del municipio. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería del municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIÓN DE ENTENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, entender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones emanados de la Tesorería del municipio con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que lo regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería del municipio el plazo mínimo para responder será de quince (5) días calendario.

**TÍTULO III
SANCIONES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 301. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de la que estime conveniente.

ARTÍCULO 302. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resoluciones independientes, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales perciben en el término de cinco años (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería del municipio tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Tesorería del municipio será del equivalente a (Cifra expresada en UVT).

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240208

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

PARÁGRAFO. Para la Sobretasa a la Gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 304. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Tesorería del municipio, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%). Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir facturas sin requisitos.

ARTÍCULO 305. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPÍTULO II
SANCIONES POR NO DECLARAR

ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración será la siguiente:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o al Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener Impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejocusiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

- e. En el caso de que la omisión de la declaración se refiere al impuesto de delimitación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- f. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, el que sea mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Tesorería del municipio disponga solamente de unas de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto de Espectáculos públicos o el Impuesto de Delineación Urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Tesorería del municipio, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la prestación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Tesorería del municipio, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 307. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA DECLARACIÓN DE AFORO. La Tesorería del municipio podrá en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera el emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberían liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo, y/o retenciones practicadas objeto de la retención tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar de presentar la declaración.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137293885 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del aplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional

La sanción del que trate el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del Impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante,

ARTÍCULO 309. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presenta la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de prestar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o remoción a cargo del contribuyente o declarante

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI

NTT 802002265-3

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN. Cuando la solicitud de corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del pretendido mayor valor a pagar o mayor saldo a favor, lo que se pondrá en el mismo acto mediante el cual se reproduzca el rechazo de la solicitud por improcedente y se liquidará en resolución independiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTÍCULO 312. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes y actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinando en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería del municipio y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya en las declaraciones constituya delito.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

Si la Tesorería del municipio considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, den enviar las informaciones del caso a la fiscalía general de la nación o funcionario judicial que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 313. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Tesorería del municipio efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por el concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de impuestos municipales se regulará por lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 634, el Estatuto Tributario Nacional, y en concordancia con el artículo 1.6.2.5.4 del DUR 1625 de 2016

ARTÍCULO 316. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto al inciso final y párrafo, del referido artículo, manténgase la mediación del artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, a saber: Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigor de esta ley generaran intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el Artículo 867-1 tendrá efecto en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

Al respecto puede verse la circular 003 de 6 de marzo de 2013 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

CAPÍTULO IV
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán a una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b. Cuando no se posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería del municipio

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se representa o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de consideración, mediante escrito dirigido a la Tesorería del municipio.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Tesorería del municipio lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Tesorería del municipio el cese de actividades y de más novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Tesorería del municipio lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicara una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La Tesorería del municipio podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 (modificado por el artículo 290 de la Ley 1819 de 2016) y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera a la Tesorería del municipio cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, será ordenado conformes lo dispuesto en el Artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR OMITIR INGRESO O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingreso o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta. Esta multa se impondrá por a la Tesorería del municipio previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 324. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 325. RESPONSABILIDAD PENAL SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la sanción. Queda sometido en las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicaran multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Tesorería del municipio con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 326. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por a la Tesorería del municipio, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 (modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016) del Estatuto Tributario Nacional.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal. primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ARTÍCULO 327. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicará cuando os hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrativos por la Tesorería del municipio.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente la Tesorería del municipio y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería del municipio encuentren que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Tesorería del municipio.

ARTÍCULO 330. OTRAS SANCIONES. Se entienden incorporadas al presente estatuto las normas sobre sanciones contenidas en el artículo 650, y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 331. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Tesorería del municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

ARTÍCULO 332. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde la Tesorería del municipio ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrá las competencias de adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 333. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería del municipio ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la oficina de impuestos, previamente autorizados o comisionados por el jefe de área tendrán competencia para adelantar las situaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 334. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería del municipio es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 335. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería del municipio podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 336. FACULTADES DE REGISTRO. La Tesorería del municipio podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337. EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería del municipio Podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 338. IMPUESTO MATERIA DE UN REQUERIMIENTO LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Tesorería del municipio.

ARTÍCULO 339. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería del municipio podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 340. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Tesorería del municipio para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 341. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación tributaria oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 342. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Tesorería del municipio podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales, liquidación factura del Impuesto Predial y Aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 343. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Tesorería del municipio resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 344. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería del municipio podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuesto o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 345. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 346. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 347. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto En el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 348. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería del municipio podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrativos por la Tesorería del municipio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 349. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería del municipio deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



El término para la notificación, la suspensión de este y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, (modificado por el artículo 276 de la Ley 1819 de 2016) 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN PROVOCAD POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Tesorería del municipio será aplicable lo previsto en el Artículo 709 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación y revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 353. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería del municipio de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior. También constituye inexactitud sancionable, en el Impuesto Predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuesto y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 354. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Tesorería del municipio será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355. LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN. La Tesorería del municipio podrá efectuar liquidación de adición del Impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de acción deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTÍCULO 356. LIQUIDACIÓN FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. Para la determinar el impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 357. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería del municipio podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 260 y 261 de este Derecho.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 358. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva en la respectiva liquidación de aforo, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 359. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para expedir la liquidación oficial.

ARTÍCULO 360. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de estas.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ARTICULO 361. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Término para responder.

ARTÍCULO 362. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuestas escrita ante la Tesorería del municipio, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 363. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos, se deberá proferir la respectiva resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 364. RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración.

TITULO V
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTO MUNICIPALES
CAPÍTULO I
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 365. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del estatuto tributario nacional al que remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería del municipio procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería del municipio dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

PARÁGRAFO UNO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 366. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Tesorería del municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuesto y que impongan sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 367. REQUERIMIENTOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien los interpone actúa como a apoderado o representante.
Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación de agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer

ARTÍCULO 368. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es sanable.

ARTÍCULO 369. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente de su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal. primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ARTÍCULO 370. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Tesorería del municipio tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 371. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedaran en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso
2. Al día siguiente a la publicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Al día siguiente de la notificación de la aceptación del desistimiento del recurso.

CAPITULO II
OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 372. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario aplicable al Municipio, de manera excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 373. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace decretoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanciones a entidades recaudadoras y el auto admisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 374. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

ARTÍCULO 375. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse en la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 376. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Tesorería del municipio.

ARTÍCULO 377. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Tesorería del municipio, procede el recurso de apelación.

**CAPÍTULO III
REVOCATORIA DIRECTA**

ARTÍCULO 378. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de carácter tributarios proferidos por la Tesorería del municipio procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 379. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 380. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la Tesorería del municipio la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 381. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería del municipio.

**TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 382. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Tesorería del municipio además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, (adicionado por el artículo 135 L. 1819 2016) 771-3, 786, 787 Y 789.

Las decisiones de la Tesorería del municipio relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

""SOMOS PARTE DE LA SOLUCION""

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 383. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería del municipio debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventario y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 384. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 154-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por de la Tesorería del municipio constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 385. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables sobre de la Tesorería del municipio, para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 386. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del Impuesto de Espectáculos, de la Tesorería del municipio podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 387. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, de la Tesorería del municipio podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

ARTÍCULO 388. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria, Comercio y avisos y tableros, se niegue exhibirlos, el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente de la Tesorería del municipio podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 389. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturas respecto de los impuestos a cargo de la Tesorería del municipio, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.**

ARTÍCULO 390. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos a cargo de la Tesorería del municipio son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagradas en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 391. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario les decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 392. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los Únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplada en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 394. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 395. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el Impuesto de Industria y Comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retención aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, con la excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 396. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanente las siguientes entidades y personas:

- a. Entidades de derecho público: el Departamento (del municipio), el municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- c. Los que mediante resolución del tesorero municipal se designen como agentes de retención en el Impuesto de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



-
- d. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - e. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuentas a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la presentación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del Impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono.
 - 1. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - 2. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de este.
 - 3. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
 - f. Los responsables del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, e todas sus operaciones.
 - g. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
 - h. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio cuando realicen compras a distribuciones de bienes o prestadores de servicio no ubicados en el Municipio de, en operaciones gravadas son el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 397. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficio del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 398. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio catalogados como grandes contribuyentes no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 399. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 400. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención en el Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 401. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinadas para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTICULO 402. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 403. TARIFA. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 404. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente deberán llevar el monto del Impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del periodo en que se causó la retención por los contribuyentes del régimen común.

ARTÍCULO 405. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS. No estarán sometidos a retención a título del Impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual se inferior a cuatro (4) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de establecer la cuantía sometida retención en la fuente por compras de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO TECERERO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 406. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 407. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, recisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectarlas de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 408. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad. El agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTÍCULO 409. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del Impuesto de Industria y Comercio a no sujetos, la Tesorería del municipio reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 410. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título de del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio que los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 411. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES PRACTICADAS POR AGENTES RETENEDORES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 368 del presente acuerdo que no sean contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 412. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRES. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la aplicación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por par la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y constituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de esta.

CAPITULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 413. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería del municipio deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el tesorero municipal.

ARTÍCULO 414. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 415. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquellos en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería del municipio, aún en los casos en que hayan recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 416. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas en su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 417. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 418. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorería del municipio, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicable los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El tesorero municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 419. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 420. COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias podrán solicitar a la Tesorería del municipio, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuenta contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 421. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Nación, los departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la Administración Central del Municipio. La Tesorería del municipio autorizará la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirá un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

ARTÍCULO 422. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficialmente por la Tesorería del municipio, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Tesorería del municipio la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



ARTÍCULO 423. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Tesorería del municipio se regula por lo señalado en los artículos 817, 818, y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería del municipio o por la jurisdicción contencioso-Administrativa, la Tesorería del municipio cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 424. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Tesorería del municipio podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Tesorería del municipio está facultada para suprimir de los registros y cuenta corriente de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señaladas a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 425. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Tesorería del municipio lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e interés mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Tesorería del municipio.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 426. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería del municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal. primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240203

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Tesorería del municipio por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 427. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el Impuesto Predial Unificado-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del Impuesto Predial Unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 428. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el tesorero municipal y los funcionarios de la oficina de impuesto a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 429. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Tesorería del municipio declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 430. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Municipio de Usiacurí con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 431. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Tesorería del municipio del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que este adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de restructuración y la Tesorería del municipio no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 432. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería del municipio podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 433. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Tesorería del municipio quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 434. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería del municipio podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pago en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldo a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 435. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería del municipio o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del tesorero municipal.

ARTÍCULO 436. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrativos por la Tesorería del municipio deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

"SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuesto deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Tesorería del municipio deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría Municipal o General de la Republica efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el termino para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Tesorería del municipio dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 438. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería del municipio seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objetos de verificación la cual se llevara acabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería del municipio hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería del municipio.

ARTÍCULO 439. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exijan las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor el periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el termino para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsana la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 440. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días para que la Tesorería del municipio adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio del tesorero municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con el conque el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137239805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

ARTICULO 441. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 442. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Para efecto del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 443. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 444. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. De conformidad con lo establecido en el Artículo 222 del presente Acuerdo, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario el pago del impuesto de los últimos cinco años.

ARTÍCULO 445. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 446. AJUSTES DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de las cuantías de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 447. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. Para efecto del ajuste de valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 449. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresan en UVT.

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299895 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

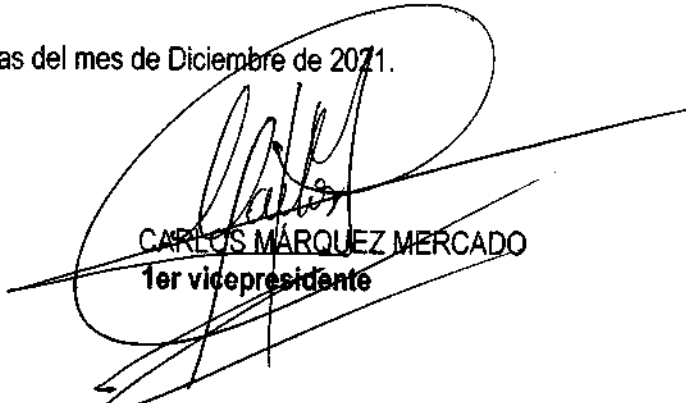
ARTÍCULO 450. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

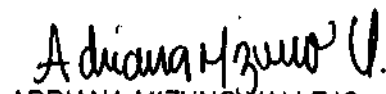
PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, y el principio de favorabilidad establecido en el numeral 3 del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 las sanciones establecidas en el presente acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de ese Acuerdo.

ARTÍCULO 451. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su aplicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente

Dado en el Municipio de Usiacurí a los 10 días del mes de Diciembre de 2021.


LUISA ZARATE GUTIERREZ
Presidente


CARLOS MARQUEZ MERCADO
1er vicepresidente


ADRIANA MIZUNO VALLEJO
2do Vicepresidente


CRISTINA PÉREZ MARTÍNEZ
Secretaria

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCIÓN”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209
concejousiacuri@outlook.com

República de Colombia



Departamento del Atlántico

CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI

NIT 802002265-3

**LA SUSCRITASECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
USIACURI – ATLÁNTICO**

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal N° 016 de Diciembre 10 de 2021 **“POR EL CUAL SE COMPILA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE USIACURI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**., el cual estamos radicando para su sanción y publicación del alcalde municipal, surtió en esta corporación los debates reglamentarios, los cuales detallamos a continuación:

PRIMER DEBATE: NOVIEMBRE 11 DE 2021

SEGUNDO DEBATE: DICIEMBRE 10 DE 2021

Atentamente;


CRISTINA PEREZ MARTINEZ
Secretaria Concejo Municipal


PROYECTÓ: CRISTINA PEREZ MARTINEZ
APROBÓ: LUISA ZARATE GUTIERREZ

“SOMOS PARTE DE LA SOLUCION”

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3137299805 - 3107240209

concejousiacuri@outlook.com



Usiacurí Atlántico, Diciembre 20 de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la Fecha Diciembre Quince (15) de 2021, se recibe el Acuerdo No 016 de Diciembre 10 de 2021. **POR EL CUAL SE COMPILA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE USIACURÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL.**

ERIKA ISABEL ZARATE MOLINARES
Secretaria General y Atención Comunitaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURI, Diciembre 20 de 2021.

Visto y Comprobado el informe Secretarial conforme a lo previsto por la Ley 136 de 1994 y 1551 de 2012, se **SANCIONA** como en efecto se hace el Acuerdo No 016 de Diciembre 10 de 2021. **POR EL CUAL SE COMPILA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE USIACURÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL.**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE LUZ PASOS ZAPATA
Alcaldesa Municipal de Usiacurí



Departamento del Atlántico
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURI
NIT 802002265-3

Usiacurí Atlántico, Diciembre 15 de 2.021

CMU-096-2021

Doctora:
KATHERINE PASOS ZAPATA.
Alcaldesa Municipal de Usiacurí.
Despacho.

REF: REMISIÓN DE ACUERDO N° 016 DE DICIEMBRE 10 DE 2.021.

Respetada Alcaldesa;

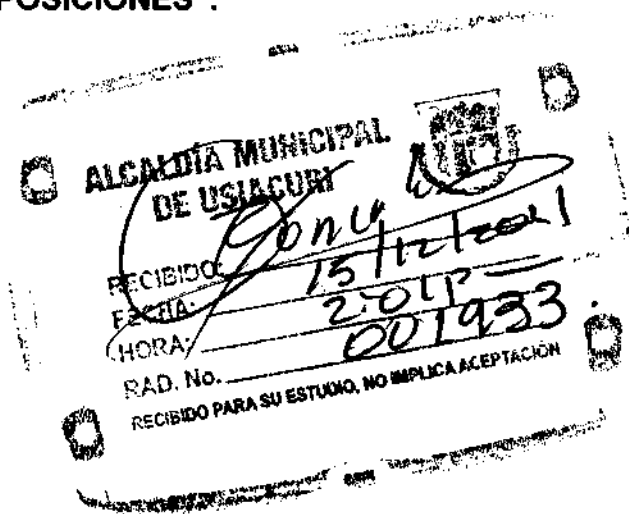
El Concejo Municipal se dirige a Usted con el debido respeto con el propósito de remitir a su Despacho el Acuerdo N° 016 de Diciembre 10 de 2.021 "POR EL CUAL SE COMPILA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE USIACURI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Lo anterior para sus fines pertinentes.

Atentamente:


CRISTINA PEREZ MARTINEZ.
Secretaría Concejo Municipal.

PROYECTO: CRISTINA PEREZ MARTINEZ
APROBO: LUISA ZARATE GUTIERREZ



"SOMOS PARTE DE LA SOLUCION"

Calle 14. 15-16 Palacio Municipal, primer piso. Tel. 3107240209 - 3137299805
concejousiacuri@outlook.com



Usiacurí Atlántico, Diciembre 20 de 2021.
Oficio No SEG-200-254

Señores:
CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURÍ
Att: Doctora **LUISA ZARATE MOLINARES**
Presidenta Concejo Municipal
Despacho.

ASUNTO: Remisión Acuerdo Municipal No 016 de Diciembre 10 de 2021.

Cordial Saludo,

Mediante el presente estamos remitiendo, ante la corporación Concejo Municipal de Usiacurí el Acuerdo Municipal que detallamos a continuación, debidamente sancionado:

- Acuerdo No 016 de Diciembre 10 de 2021. **POR EL CUAL SE COMPILA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE USIACURÍ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL.**

Agradeciendo su Atención,

Cordialmente,

ERIKA ISABEL ZARATE MOLINARES
Secretaria General y Atención Comunitaria

CONCEJO MUNICIPAL DE USIACURÍ

RECIBIDO

FECHA: 20/12/2021
HORA: 09:47 am
FIRMA: CRISTINA RIZ A
RAD: 100

